

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 965-2018-OS-DSHL**

Lima, 02 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700034337, Informe de Inicio de Instrucción N° 543-2017-INAB-1 de fecha 20 de junio de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 953-2017-INAB-1 de fecha 07 de septiembre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**¹ identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20517553914.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 03 de marzo de 2017, a las 7:00 horas, se produjo un derrame en la línea de 8" de fluido de producción, ubicada entre el manifold de llegada de pozos y el separador 5 de la Batería Shiviyaqu, ubicados dentro del Lote 192, a cargo de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**
2. A través del Oficio N° 1995-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 29 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Inicio de Instrucción N° 543-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>No mantener en buen estado la línea de 8" que se dirige del manifold al separador 5 de la Batería de Shiviyaqu.</p> <p>La empresa fiscalizada en su Informe Final de Siniestros, como Causas del Siniestro, indica lo siguiente "Deterioro y desajuste de grapa".</p> <p>Asimismo, en el ítem 5 sobre Causas del Incidente del Acta de Investigación del Incidente (Anexo 1A remitido por la empresa fiscalizada con escrito de registro N° 201700034337 de fecha 10 de mayo de 2017), se indica lo siguiente: "Falla de hermeticidad de grapa".</p> <p>En el Reporte de Medición de Espesores por Ultrasonido de haz normal, Anexo 1 del ítem 7.0 del Informe de análisis de falla (Anexo 2B), remitido por la empresa fiscalizada con escrito de registro N° 201700034337 de fecha 10 de mayo de 2017, en las Observaciones/Conclusiones se indica lo siguiente: "Elemento 02 (codo 90º) presenta pérdida de espesor de pared metálica por corrosión interna con un nivel de criticidad alta, con valor máximo de 57.1% (posición 6:00 horas)."</p> <p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no ha</p>	<p>Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>"Artículo 217º.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).</p> <p>Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada."</p>

¹ Antes Pacific Stratus Energy S.A. Sucursal del Perú

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 965-2018-OS-DSHL**

	mantenido en buen estado la línea de 8" que se dirige del manifold al separador 5 de la Batería de Shiviayacu y la grapa instalada, en el tramo de la falla (codo) ubicado en el Lote 192, a efectos de evitar fugas o escape de fluidos; por lo que se observa un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.		
--	---	--	--

3. Mediante escrito de registro N° 201700034337, de fecha 05 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada adjunta sus descargos.
4. Mediante Oficio N° 3787-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 05 de octubre de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 953-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
5. Con escrito de registro N° 201700034337 de fecha 12 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 953-2017-INAB-1.
6. Mediante Resolución N° 3433-2018-OS-DSHL de fecha 23 de abril de 2018 y el Informe N°368-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL; ambos notificados el 30 de abril de 2018, se dispone excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales para emitir las resoluciones que culminen la primera instancia de, entre otros, el presente procedimiento administrativo sancionador.

7. **Sustentación de los descargos al Informe Final de Instrucción:**

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** reitera sus descargos al Informe de Inicio de Instrucción N° 543-2017-INAB-1, ratificando lo siguiente:

- 7.1 La empresa fiscalizada señala que recibió el Lote 192 (Ex Lote 1-AB) en operación el día 30 de agosto de 2015, en virtud de un Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, suscrito con Perupetro S.A., por una vigencia de 2 años, recibiendo en la misma fecha en derecho de uso todas las instalaciones del Lote 192, las que venían siendo operadas y mantenidas por el anterior operador del Ex Lote 1-AB; por lo que entiende que las instalaciones se encontraban aptas para operar y que cumplían con las normas aplicables como es el artículo 217º del Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Perupetro S.A. no le entregó al momento del inicio de sus operaciones documentación alguna sobre el estado o la integridad de las instalaciones de lo que pudiera suponerse algo distinto.
- 7.2 Agrega que la empresa fiscalizada al iniciar la operación continuó con la ejecución del programa de mantenimiento que venía siendo ejecutado en el ex lote 1-AB, y Osinergmin no ha evaluado y considerado la información presentada respecto a las medidas de control realizadas antes de la ocurrencia del siniestro, que corresponde a la aplicación de inhibidores de corrosión en pozos de producción y líneas de flujo del yacimiento Shiviayacu.
- 7.3 La empresa fiscalizada indica que el 24 de febrero de 2016, luego del cierre del Oleoducto Norperuano y ante la falta de capacidad de almacenamiento en el Lote 192, se vio obligada de forma intempestiva a suspender totalmente las actividades de producción en el Lote, situación que llevó a que su contrato se declare en fuerza mayor, situación que se mantuvo

durante todo el 2016 y hasta el 12 de agosto de 2017. El derrame en mención ocurrió el 3 de marzo de 2017, sólo un mes después de que el 12 de febrero de 2017, se reiniciaran temporalmente las operaciones de producción del lote 192 luego de 12 meses de paralización total de las actividades de producción del Lote 192.

- 7.4 De la lectura de lo indicado en el numeral 4.5 del Informe Final de Instrucción N° 953-2017-INAB-1, se demuestra que Osinergmin no reconoce la ampliación del programa de mantenimiento que se ha venido ejecutando y sin sustento concluye que las acciones implementadas no conducen a un manejo ordenado y diligente; por lo que, se habría causado el evento.
- 7.5 En cuanto a lo indicado en el numeral 4.8 del Informe Final de Instrucción N° 953-2017-INAB-1 y que al momento del incidente del 03 de marzo de 2017 ya habían reiniciado operaciones el 12 de febrero, señala que la reactivación de operaciones el 12 de febrero de 2017 se debió únicamente a la necesidad de suministrar el crudo requerido por Petroperú para la realización de las pruebas del Oleoducto Norperuano y que a la fecha del incidente se venían realizando solamente pruebas operacionales de los diferentes sistemas. La fuerza mayor se mantuvo hasta el 12 de agosto de 2017; por lo que, Osinergmin no puede negar que el lote al momento del evento se encontraba aun en fuerza mayor.
- 7.6 En cuanto a la determinación de la sanción manifiesta su no conformidad debido a que a la fecha del incidente sí contaba con Supervisor de Construcciones, soldador, ayudantes y maquinaria requerida, quienes se encontraban el día del incidente por lo cual no se puede señalar que Pacific se ahorró el costo de este personal. Por otro lado, los presupuestos utilizados para el cálculo de multa no se ajustan a la realidad de cada uno de sus colaboradores; por lo que, resulta necesario revisar esta metodología.
- 7.7 Por lo expuesto, solicita se desestime y se archive el presente procedimiento administrativo sancionador, en base a los principios del procedimiento administrativo y a los argumentos planteados, dejando abierto su derecho de ampliar sus descargos.

8. **Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción:**

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada ha incumplido lo establecido en el artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 8.3 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.1 de la presente Resolución, debemos señalar que el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado entre PERUPETRO S.A. y la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** señala en el numeral VI de su Cláusula Preliminar que: “El

Contratista se obliga a cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus reglamentos en el desarrollo de sus operaciones.”

Dicho Contrato entró en vigencia el día 30 de agosto de 2015, por lo que, desde dicha fecha, la empresa fiscalizada se constituyó como Contratista² para efectos del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables al sub sector hidrocarburos (contenidas en la Ley Orgánica y sus Reglamentos), conforme establece la segunda parte del artículo 1° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM³. En ese sentido, la empresa fiscalizada es responsable por el incumplimiento normativo materia del presente procedimiento.

Al respecto, el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece la obligación de las empresas contratistas de mantener en buen estado las instalaciones de producción activas, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos.

8.4 En el presente caso, se observó que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado la línea de 8” que se dirige del manifold al separador 5 de la Batería de Shiviyacu y la grapa instalada, en el tramo de la falla (codo) ubicado en el Lote 192, a efectos de evitar fugas o escape de fluidos, por las siguientes consideraciones:

- La empresa fiscalizada en su Informe Final de Siniestros, como Causas del Siniestro, indica lo siguiente: “Deterioro y desajuste de grapa”.
- Asimismo, en el ítem 5 sobre Causas del Incidente del Acta de Investigación del Incidente (Anexo 1A remitido por la empresa fiscalizada con escrito de registro N° 201700034337 de fecha 10 de mayo de 2017), se indica lo siguiente: “Falla de hermeticidad de grapa”.
- En el Reporte de Medición de Espesores por Ultrasonido de haz normal, Anexo 1 del ítem 7.0 del Informe de análisis de falla (Anexo 2B), remitido por la empresa fiscalizada con escrito de registro N° 201700034337 de fecha 10 de mayo de 2017, en las Observaciones/Conclusiones se indica lo siguiente: “Elemento 02 (codo 90º) presenta pérdida de espesor de pared metálica por corrosión interna con un nivel de criticidad alta, con valor máximo de 57.1% (posición 6:00 horas).”

En este sentido, ha quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada al haber incumplido lo dispuesto por el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

8.5 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada en los numerales 7.2 y 7.4 de la presente Resolución, debemos señalar que Osinergmin sí ha evaluado las acciones que ha venido

² Conforme define el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, **Contratista**, comprende tanto al Contratista de los Contratos de Servicios, como al licenciatario de los Contratos de Licencia a menos que se precise lo contrario.

³ Artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 1°: Objeto

(...)

El presente Reglamento es de aplicación para los Contratistas, quienes a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratistas.

realizando la empresa fiscalizada como es la aplicación de inhibidores de corrosión en pozos de producción y líneas de flujo del yacimiento Shiviyaçu, tal como se puede apreciar en el numeral 4.7 del Informe Final de Instrucción N° 953-2017-INAB-1, por lo que carece de sustento lo indicado por la empresa fiscalizada.

- 8.6 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada en los numerales 7.3 y 7.5 de la presente Resolución, debemos señalar que si bien la referida empresa indica que se encontraba en una situación de fuerza mayor por lo que tuvo que suspender sus actividades, también reconoce que en el momento en que se produjo el derrame de fecha 03 de marzo de 2017, ya había reiniciado sus operaciones el 12 de febrero de 2017, por lo cual se encontraba obligada a cumplir con todas las normas técnicas y de seguridad aplicables. Asimismo, la empresa fiscalizada no ha adjuntado ningún medio probatorio que demuestre que se encontraba en un estado de fuerza mayor cuando reinició sus operaciones y se produjo el derrame de fecha 03 de marzo de 2017.
- 8.7 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.6 de la presente Resolución, en relación con la propuesta del Informe Final de Instrucción debemos decir que determinado personal (Supervisor de Construcciones, soldador, ayudantes) y maquinaria requerida, debemos señalar que la aplicación de la multa se determinó utilizando costos evitados, los cuales se debieron incurrir oportunamente para cumplir con lo dispuesto en la normatividad vigente y generaron un ahorro ilícito por parte de la empresa fiscalizada, la cual no ha presentado ningún medio probatorio contrario a ello.

Asimismo y con relación a los presupuestos utilizados para el cálculo de la multa, debemos señalar que para la aplicación de la multa se ha utilizado como fuente de personal, información de Osinergmin con valores de costos promedios a nivel nacional, menores a los incurridos en operaciones en Selva; de manera similar que para equipos, servicios y materiales, donde se incurrieron en valores de costos promedios, por lo cual carece de sustento lo indicado por la empresa fiscalizada.⁴

- 8.8 En este sentido, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 8.9 Por lo expuesto, respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada y a los medios probatorios presentados, debemos indicar que los mismos no desvirtúan la comisión de la infracción administrativa materia del presente procedimiento; por lo que corresponde sancionar a la empresa fiscalizada por el **Incumplimiento N° 1** del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013. Equipo / Servicio y Material / Servicio: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING) – Presupuesto_ enero 2008.

9. Determinación de las Sanciones:

- 9.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 9.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** se disponen las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
1	No mantener en buen estado la línea de 8" que se dirige del manifold al separador 5 de la Batería de Shiviyaçu.	Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT, STA

- 9.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁶, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

M = Multa estimada.

B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)⁷

α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.

⁵ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones.

⁶ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁷ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 965-2018-OS-DSHL**

- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁸
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

9.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**:

Presupuestos ⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁰ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 4 hr	424.00	No aplica	233.50	243.80	442.70
Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 8 hr, Supervisor de Ingeniería: 73 US\$/hr x 4 hr, Supervisor de Logística: 73 US\$/hr x 4 hr, Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 16 hr (2 días), Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 16 hr (2 días)	3 504.00	No aplica	233.50	243.80	3 658.52

⁸ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁹ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

Equipo / Servicio y Material / Servicio: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING) – Presupuesto - enero 2008.

¹⁰ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 965-2018-OS-DSHL**

Soldador: 28 US\$/hr x 16 hr (2 días), Pintor: 28 US\$/hr x 24 hr (3 días), Capataz: 28 US\$/hr x 8 hr	1 344.00	No aplica	233.50	243.80	1 403.27
Chofer Equipo Pesado: 20 US\$/hr x 8 hr (2 días 4 horas), 2 Chofer Camioneta: 20 US\$/hr x 2 x 16 hr (2 días)	800.00	No aplica	233.50	243.80	835.28
8 Ayudantes: 20 US\$/hr x 96 hrs total (1 y 2 días)	1 920.00	No aplica	233.50	243.80	2 004.67
2 Camionetas: 72 US\$/hr x 2 x 16 hrs (2 días), Máquina de Soldar: 7.2 US\$/hr x 16 hrs (2 días), Camión Grúa: 50.4 US\$/hr x 8 hrs (2 días 4 horas)	2 822.00	No aplica	211.08	243.80	3 259.46
Tubo 8" sch-40, capa de anticorrosivo, uniones, manipuleo, retiro, bridas, platos ciegos	621.00	No aplica	211.08	243.80	717.27
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					12 321.15
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					8 686.41
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					9 131.48
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					29 611.73
Factor B de la Infracción en UIT					7.31
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					7.31

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((7.31 + 0)/1)*1 = \mathbf{7.31 \text{ UIT}}$$

10. En ese sentido, la sanción impuesta se encuentra dentro del rango establecido respecto del numeral **2.12.9** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley

N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de siete con treinta y un centésimas (7.31) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003433701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**